

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Cali, febrero 1 de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 25 de enero de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 28 de enero hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00018-00. **Sírvase proveer.**

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, febrero primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022)

**ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES**

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00018-00**

**AUTO No. 140**

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que a través de apoderado judicial formulan los señores LIDA ANDREA ORREGO VALLEJO y JAMES CAICEDO FIGUEROA, en calidad de padres del joven JAMES ANDRES CAICEDO ORREGO, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; deberán revisarse las siguientes inconsistencias:

- En primer lugar se debe advertir a la apoderada de la parte actora, que el artículo 38 de la citada ley, consagra como requisito para el trámite de este tipo de procesos que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, en caso contrario se presume la capacidad legal de conformidad con el artículo 6º ibidem, ante lo cual se puede acudir al trámite regulado en los artículos 16 y 17 de la misma Ley, es decir a través de una Notaria o un Centro de conciliación.
- De conformidad con la valoración neuropsicológica realizada al presunto discapacitado aportada con la demanda, se evidencia que la persona con discapacidad fue diagnosticada con una discapacidad mental moderada, asociada a Síndrome de Down, ante lo cual se puede acudir a los mecanismos relacionados anteriormente.

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali**  
**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

- De otra parte revisada la demanda se observa que sería necesario precisar la pretensión primera de la dda, en el sentido de indicar que la adjudicación de apoyo judicial, es a favor del joven JAMES ANDRES CAICEDO ORREGO y no de la señora LIDA ANDREA ORREGO VALEJO, aunado a ello debe indicar de manera clara concreta para qué actos jurídicos requiere apoyo la persona con discapacidad, ya que en ningún caso el juez podrá conceder apoyos que no han sido solicitados.
- Deberá presentar un informe de valoración de apoyos de la persona con discapacidad, que cumpla con los requisitos señalados en el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, a efecto de lo cual se debe tener en cuenta que, en la actualidad, ninguna entidad pública está realizando los mismos, ante lo cual se deberá acudir a una entidad privada.
- Omite la togada aportar los documentos idóneos que demuestren el parentesco del joven JAMES ANDRES CAICEDO ORREGO, con los señores LIDA ANDREA ORREGO VALLEJO y JAMES CAICEDO FIGUEROA, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, para el caso en concreto debe aportar el registro civil de nacimiento del demandado. Aunado a ello y si bien en el acápite de pruebas, manifiesta allegar el aludido documentos y las fotocopias de las cédulas de los padres, omitió aportarlas.
- La parte interesada deberá presentar una declaración extra-juicio, en la que se indique que no presenta inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Omite en el acápite de TESTIMONIALES, citar los nombres de los testigos, aunado a ello debe aportar el correo electrónico de los testigos y en caso de que estos no tengan, deberá el apoderado indicar porque medio digital se establecerá comunicación (WhatsApp o cualquier otro medio), de conformidad al inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- Omite la apoderada de la parte actora, aportar la dirección física y electrónica y teléfono de sus poderdantes, la cual es necesaria para efectos de notificación
- Es de advertir a la apoderada de la parte actora que de conformidad con la valoración neuropsicológica realizado al presunto discapacidad, fue diagnosticado con una discapacidad mental moderada,

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

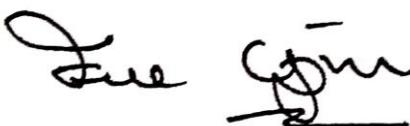
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderada judicial por los señores LIDA ANDREA ORREGO VALLEJO y JAMES CAICEDO FIGUEROA, en contra de JAMES ANDRES CAICEDO ORREGO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Maritza Pizo González, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.275 y portador de la T.P. No. 132.535 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ  
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

EYCA

Publicado en estado electrónico #15 de 02/02/2022